

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00228 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Lucelly Montoya Monsalve y otros
Accionado	Unidad Nacional de Protección UNP y otro

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

Mediante auto del 21 de mayo de 2021 se admitió la demanda presentada por María Lucelly Montoya Monsalve y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia y la Unidad Nacional de Protección U.N.P., por los perjuicios que le fueron causados con motivo de las lesiones mortales sufridas por Alexander Montoya (q.e.p.d.) el 21 de junio de 2018, en hechos sucedidos cuando se transportaba como pasajero, desde la ciudad de Pitalito hacia Mocoa, en el vehículo de Placa DRW-826. (Doc. No. 15, expediente digital).

- Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y contestaron la demanda en forma oportuna.

La parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda el 21 de septiembre de 2021 (Docs. Nos. 47-48, expediente digital).

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Respecto de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, se tiene que fue allegada en forma oportuna. En efecto, el término para contestar la demanda venció el 13 de septiembre de 2021, los diez días para reformar la demanda vencían el 27 de

septiembre de 2021, y la misma fue presentada el 21 de septiembre de 2021. En esa medida, el Despacho concluye que se ha de admitir la reforma, mediante la cual modifica la demanda inicial frente a hechos, pretensiones, y adicionó pruebas.

Revisado el acápite de pretensiones de la reforma de demanda se evidencia que se excluyó como demandantes a los señores Elkin Silva Montoya, José Javier Coral Montoya, Wilson Silva Ruiz, Cristian Silva Ruiz, Jhonathan Andrés Silva Acosta, Lorena Silva Acosta y al menor Alexis Silva Acosta, lo cual se entiende como un desistimiento de las pretensiones frente a ellos (art. 314 del C.G.P.).

Como quiera que la parte demandante remitió copia del escrito de reforma a las entidades demandadas, tal como se observa en el documento No. 48 del expediente digital, pág. 13, el traslado se surtirá en la forma dispuesta por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificadas a las Entidades demandadas, quienes contestaron la demanda en forma oportuna.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los señores Elkin Silva Montoya, José Javier Coral Montoya, Wilson Silva Ruiz, Cristian Silva Ruiz, Jhonathan Andrés Silva Acosta, Lorena Silva Acosta y el menor Alexis Silva Acosta, como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda en los términos indicados en parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A María del Pilar Ulloa Díez como apoderado de Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia (Doc. No. 30, expediente digital).
- A John Mauricio Camacho Silva como apoderado de la Unidad Nacional de Protección (Docs. Nos. 24-25, expediente digital).

SEXTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com;

Parte demandada:

Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia:

notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com; mpulloadiez@gmail.com;
juarbela@bancolombia.com.co;

Unidad Nacional de Protección U.N.P.: noti.judiciales@unp.gov.co;
notificacionesjudiciales@unp.gov.co; jhon.camacho@unp.gov.co;

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **21 DE ABRIL DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36431d64102bfd7a81afc3c96e11cf598d085b39c8fb4ed62af71ea511373fd0**

Documento generado en 20/04/2023 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>